

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00208 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO GÓMEZ
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN
ASUNTO:	Admite y rechaza demanda
AUTO:	072

Se **ADMITE** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** propuesta por **JORGE ALBERTO GÓMEZ**, contra el **DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN**, respecto de la solicitud de nulidad de las Resoluciones No.2021092920427 del 5 de enero de 2022 que impuso una sanción por no declarar y No. 202250120954 del 21 de febrero de 2023 que resolvió un recurso de reconsideración, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

SE RECHAZA EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, respecto de la Resolución No. 2021042694503 del 4 de mayo de 2021 mediante la cual se fijó una sanción, toda vez que contra la misma procedía el recurso de reconsideración, tal como se indica en el artículo tercero de la misma, y en el escrito de subsanación de requisitos arrojado el 4 de julio de 2023, la parte demandante manifiesta no haber efectuado la interposición de dicho recurso, siendo necesario para la conclusión del procedimiento administrativo y constituyéndose en un requisito de procedibilidad como lo establece el artículo 161, numeral 2, así: "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios(...)*". En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado Consejo de Estado al indicar:

*"En este aspecto es necesario reafirmar lo que, de manera reiterada, ha manifestado esta Corporación, en el sentido de que **el recurso de reconsideración es obligatorio** para los efectos del agotamiento de la vía gubernativa, pues se considera como un recurso de apelación, ya que no es resuelto por el mismo funcionario que expide el acto administrativo y que es un acto que habilita, en caso de ser desfavorable, para impetrar ante la instancia jurisdiccional la nulidad del acto recurrido(...)"¹ (Negritas de la cita fuera del texto)*

NOTIFICAR PERSONALMENTE por la Secretaría del Despacho el contenido de esta providencia al **DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN**, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje

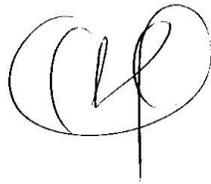
¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta. Providencia 29 de mayo de 2014. Rad. 25000-23-27-000-2011-00016-01(19208) M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ.

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

Igualmente, la entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 ibídem.

Personería. Se reconoce personería al Dr. **ALONSO GÓMEZ OROZCO**, abogado en ejercicio, con T. P. 44.205, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE AGOSTO 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00294 00
ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
DEMANDADO:	ANA EDILMA RUIZ BOTERO Y OTROS
ASUNTO:	Libra Mandamiento de pago
Auto:	085

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P actuando a través de apoderada judicial, presentó solicitud de ejecución sobre costas procesales debidamente aprobadas, con los intereses moratorios que correspondientes.

FUNDAMENTO FÁCTICO

Señaló que en el proceso de la referencia se emitió sentencia de primera y segunda instancia, absolviendo a su representada de todas y cada una de las pretensiones, condenando en costas a favor de esta y a cargo de la parte demandante. Posteriormente, fue proferido el auto de aprobación de la liquidación de costas, el cual se encuentra en firme, sin que a la fecha la parte actora haya cancelado dichas las costas procesales.

CONSIDERACIONES

1. La acción ejecutiva. La doctrina clasifica los procesos en: de conocimiento (ordinario, abreviado, verbal, divisorio, etc.), ejecutivos y de liquidación.

En el proceso de conocimiento se procura proporcionarle al juez los elementos de convicción necesarios para conferirle certeza a la pretensión deducida en la demanda, mientras que los procesos ejecutivos tienen su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral.

Luego, si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, éste debe atenderla en su debida oportunidad, sin necesidad de la intervención de un conciliador, ni menos de la jurisdicción contencioso administrativa. Se acude a la autoridad jurisdiccional, en procura del cumplimiento forzado de la obligación, cuando el obligado no cumple la prestación que debe ejecutar.

2. El Título Ejecutivo. El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye al respecto:

***"Art. 430.- Mandamiento ejecutivo** - Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo. Es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor; no es posible, como sí ocurre en los juicios de cognición, que dentro del juicio ejecutivo se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de

demanda"¹.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado², frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"Art. 422. Títulos ejecutivos.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, de forma y de fondo:

a) Las condiciones formales, se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

La **obligación expresa:** Quiere decir que esté determinada en el documento, pues se descartan las implícitas y las presuntas, salvo la de la confesión ficta, y así lo ha entendido la doctrina, con fundamento en el mismo artículo 422 del Código General del Proceso. "El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa 'manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender' y expreso lo que es 'claro, patente, especificado'; conceptos que aplicados al título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva"³.

3. En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos el artículo 104 numeral 6 del CPACA consagra lo siguiente:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, a los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de condenas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiese sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

³ (Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Edit. ABC, Pág. 300).

esas entidades.” (Negrillas fuera del texto)

A su vez, el artículo 155 ibidem, establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia consagrando que conocerán de los siguientes asuntos:

“(…) 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible, lo cual se realiza mediante el Juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Pero dicho proceso se iniciará sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso en su artículo 422, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba sobre el deudor.

4. Debe señalar este Despacho que, en procesos similares con base en la providencia del 27 de octubre de 2021, expediente CJU-328 de la Corte Constitucional-Sala Plena (en el cual se dirimió un conflicto de jurisdicción entre el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín, y declaró que le correspondía al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín conocer el proceso ejecutivo iniciado por la Fiduprevisora S.A.), se daba aplicación a la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria consagrada en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP y se declaraba la falta de jurisdicción para conocer dichas acciones ordenando su remisión a la jurisdicción ordinaria.

No obstante, recientemente, la Corte Constitucional-Sala Plena en Auto No. 779 del 10 de mayo de 2023, al dirimir un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado Treinta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Medellín, un caso idéntico al que nos ocupa, advirtió la siguiente regla de competencia:

*“10. Frente a esta regla general, en el Auto 008 de 2022, esta Corporación, estableció que, en particular, el conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, que prevé la posibilidad de solicitar el cumplimiento de una sentencia condenatoria dentro del mismo proceso en que fue dictada, sin necesidad de formular una nueva demanda.^[13] Por su parte, el artículo 298 del CPACA, en su redacción original y en los términos en los que se encuentra actualmente vigente,^[14] estableció: “(…) si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento.**”*

“12. En el caso concreto, en la medida que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó una “solicitud de ejecución de providencia judicial” en contra de la señora Consuelo Arias Osorio por el valor de las costas procesales aprobadas por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Medellín, los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso ejecutivo, y las medidas cautelares citadas supra, el asunto es de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En efecto, bajo los términos de la regla de decisión citada previamente adoptada por la Sala Plena, la solicitud presentada por la parte demandante tiene su origen en la condena en costas impuesta a una particular en el marco de un proceso adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la cual, se presentó ante la misma autoridad judicial que emitió la condena y en relación con el mismo proceso judicial. Por lo tanto, esta Corporación resolverá el conflicto en el sentido de declarar que le corresponde al Juzgado Treinta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Medellín conocer del asunto bajo estudio. La Sala ordenará remitirle el expediente de la referencia a dicha autoridad judicial para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión a los interesados y al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín.”

13. Tal como se advirtió en el Auto 008 de 2022,^[15] “[e]l conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP.”

4. El caso concreto.

La demanda de ejecución instaurada pretende el pago de las costas ordenadas mediante providencia del 2 de septiembre de 2016 proferida por este Despacho, siendo confirmada mediante sentencia del 10 de diciembre de 2018 emitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso de Reparación Directa con radicado

05001333302220130054500. Ahora bien, mediante auto del 6 de febrero de 2019, notificado por estado del 7 del mismo mes y año, este Juzgado liquidó y aprobó las costas procesales-incluyendo las agencias en derecho-, para cada una de las demandadas, así: por valor de \$4.973.420,94 a la señora ANA EDILMA RUÍZ BOTERO; \$4.990.131.74 al señor RICARDO DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO; \$1.949.582,20 al señor JHON MAURICIO AGUDELO RUÍZ; \$2.869.323.30 al señor RICARDO ALFONSO AGUDELO RUÍZ; \$2.043.362.20 a la señora CRISTINA MARÍA AGUDELO RUÍZ; \$1.959.582.20 a la señora CARMEN YULIANA AGUDELO RUÍZ; y \$1.839.482.20 a la señora PAULA ANDREA GONZÁLEZ GUARÍN, únicamente en cuanto representante legal de la menor LAURA AGUDELO GONZÁLEZ.

En relación con los intereses moratorios se advierte que en el expediente obra constancia de presentación de cuenta de cobro radicada ante la entidad por parte del ejecutante el 5 de agosto de 2019; en consecuencia, de conformidad con el artículo 192 del CPACA se reconocerán desde el 13 de febrero de 2019-día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de las costas procesales-, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

En consecuencia, con lo expuesto se tiene que el crédito que se cobra mediante acción ejecutiva deriva directamente de una providencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la cual se tiene competencia para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 104 numeral 6 del CPACA.

En consecuencia, es procedente, librar el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 424 y 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ANA EDILMA RUÍZ BOTERO, RICARDO DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO y JHON MAURICIO AGUDELO RUÍZ** y a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P** ordenando a los mencionados particulares para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a pagar la suma de **Cuatro Millones Novecientos Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Veinte Pesos con Noventa y Cuatro centavos (\$4.973.420,94) M/Cte.; Cuatro Millones Novecientos Noventa Mil Ciento Treinta y un Pesos con Setenta cuatro Centavos (\$4.990.131.74) M/Cte.; Un Millón Novecientos Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Ochenta y Dos Pesos con Veinte Centavos (\$1.949.582,20) M/Cte., respectivamente,** por concepto de costas procesales, según los términos dispuestos en las providencias del 2 de septiembre de 2016 y 6 de febrero de 2019, proferidas por este Despacho.

Asimismo se ordenará el reconocimiento y pago de los intereses moratorios equivalentes al 1.5 veces del interés bancario corriente que será certificado por la Superfinanciera, conforme lo establecido en el artículo 192, inciso 3 del CPACA desde el 13 de febrero de 2019 hasta que se realice el pago efectivo de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del C.G.P).

Tercero: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los señores **ANA EDILMA RUÍZ BOTERO, RICARDO DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO y JHON MAURICIO AGUDELO RUÍZ** el contenido del presente auto, en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., carga que en todo caso corresponderá a la parte accionante -y deberá acreditarse la misma ante este Despacho.

Cuarto: Notificar personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Quinto: Se reconoce personería a la doctora **LUNA CARMELA LÓPEZ ALZATE**, abogado en ejercicio, con T. P. 305.326, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido y allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE AGOSTO 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00219 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	URBANIZACIÓN BALCONES DE SALESIA
DEMANDADA:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.
Asunto	Rechaza demanda por no cumplir requisitos
Auto	088

URBANIZACIÓN BALCONES DE SALESIA actuando través de apoderado judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, a fin de que se declare la nulidad de varias resoluciones mediante las cuales se determinó la obligación de pago por los servicios de acueducto y alcantarillado.

CONSIDERACIONES

Se inadmitió la demanda requiriendo a la parte demandante para que so pena de rechazo en un término de diez (10) días, a fin de dar cumplimiento, a los siguientes requisitos:

"(...)Revisados los actos citados como demandados en el acápite de pretensiones del libelo de la demanda y los señalados en el poder conferido, encuentra el Despacho que los mismos no coinciden, por tanto, deberá procederse de conformidad y en caso de ser necesario adecuarse dicho mandato judicial. Asimismo, deberán allegarse las respectivas constancias de notificación de dichos actos.

En la presente demanda no se aportó conciliación extrajudicial, en la que conste la solicitud de conciliación respecto de las pretensiones formuladas en la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del CPACA, requisito indispensable para acudir ante esta jurisdicción, por lo cual deberá acreditarse dicha situación, toda vez que el presente proceso no versa sobre asuntos tributarios como lo afirma la parte demandante.

Por último, no se aportó certificado de existencia y representación de la demandante, por lo cual deberá acreditarse dicho requisito."

Dentro del término concedido para subsanar los requisitos exigidos, la parte demandante allegó memorial, manifestando que:

"(...)4. No se presenta conciliación porque se trata efectivamente de un proceso que no requiere conciliación previa; y previamente se agotó la vía gubernativa en sus dos instancias esto es: ante EPM ESPD S.A y ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS quedando ante la instancia judicial como lo ordena el CPACA para la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por entes públicos compuestos."

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011-modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto a los requisitos previos para demandar, estipula:

"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

(Numeral 1, modificado por el Art. 34 de la Ley 2080 de 2021(...)" (Negrillas fuera de texto)

Al respecto advierte el Despacho que los requisitos de procedibilidad exigidos para el estudio de las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentran regulados expresamente en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente los estipulados en el artículo 161 ibídem, entre ellos, la conciliación prejudicial, el cual no fue agotado por la parte actora para incoar el medio de control por medio en el cual se impugnan éstos actos; sin que encuentre asidero este Despacho en los argumentos expuestos por la parte demandante para no agotar dicho requisito, máxime que el órgano de cierre en materia contencioso administrativa, en un tema similar al que nos ocupa, indicó:

"Ahora bien, pese a que con la anterior actuación el juez de primera instancia veló por la correcta conformación del contradictorio, no resaltó que frente a la EAAB, uno de los litisconsortes necesarios, no se surtió el requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contenido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, o estatutaria de la administración de justicia, el cual reza:

"Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: "Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contenciosoadministrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial" (Subrayado fuera de texto).

*La norma transcrita es diáfana al prescribir que constituye un requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contenida en el artículo 85 del C.C.A., agotar el requisito de la conciliación extrajudicial, que como lo reiteró la Corte Constitucional en la sentencia C-713 de 2008, al revisar de manera previa el artículo en comento, no implica "la celebración de un acuerdo conciliatorio, sino el intento de conciliación como paso previo y necesario para acudir ante la administración de justicia"*¹

Añádase a lo expuesto, que el hecho que la EAAB no haya sido convocada a la etapa de conciliación también resulta relevante, debido a que la controversia sobre el silencio administrativo positivo está estrechamente relacionada con la discusión existente (desde el año 2004) sobre el monto de varias facturas por la prestación del servicio público de alcantarillado y la forma de establecer el valor del mismo, esto es, aspectos patrimoniales, que son los susceptibles de conciliación².

De otra parte, el artículo 163 ibídem, en cuanto a la individualización de las pretensiones, dispone:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)"

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que en el escrito de subsanación y en el mandato judicial allegado nuevamente, se enlistan varios documentos, entre ellos, contratos, PQR, constancias, visitas técnicas, facturas, sin que se determinaran los actos definitivos a demandar, no obstante, haberse puesto de presente dicha situación en la providencia por medio de la cual se inadmitió el presente proceso.

En razón de lo expuesto y visto que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, se debe RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA concordado con el artículo 170 ibídem, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en los artículos 161 y 162 del Código ya citado, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

¹ 42 Corte Constitucional, sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² 43 En tal sentido, entre otras providencias pueden consultarse la siguientes: 1) Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 7 de mayo de 2015, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 11001-03-25-000- 2013-00142-00(0358-13). 2) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 27 de noviembre de 2014, C.P. Alberto Yepes Barreiro (e), Rad. 11001-03-15-000-2014-02263-00.

Viene de lo dicho, que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

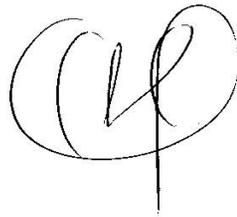
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE AGOSTO 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00383 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	KARINA HIJUELOS MEDINA
DEMANDADA:	E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y decreto de pruebas.

La demandada **E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN**, dio contestación a la demanda, mediante correo electrónico del 7 de noviembre de 2022 y a la reforma a la misma, por medio de escrito del 8 de mayo de 2023, en los cuales no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De otro lado no se advierten otras que deban ser declaradas de oficio.

Seguidamente, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a determinar si es factible la nulidad de los actos administrativos demandados, estableciendo si es procedente o no el reconocimiento a la actora de nivelación salarial y de los conceptos de horas extras diurnas y nocturnas; recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos, así como la reliquidación y reajuste de prestaciones sociales y de manera particular cesantías y del factor hora y valor hora del nuevo salario, en relación con su vinculación de auxiliar de enfermería.

En orden de lo anterior, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Negrillas del Despacho)

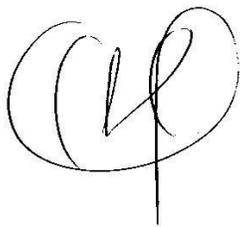
Así pues, dando aplicación a la norma citada, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en el proceso, así:

Documental: en su valor probatorio se tendrán como tales las pruebas documentales allegadas con la demanda, su reforma y la contestación a las mismas.

Oficios: No se decretan los oficios solicitados por la parte demandante en la demanda y su reforma por innecesarios, toda vez que la información solicitada a través de ellos, ya obra en el expediente.

Personería. Se reconoce personería al Dr. JOHN JAIRO CALDERON MEJÍA con T.P No. 200.313 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE agosto 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00016 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN UNIDOS POR LA INFANCIA – ASUIFANCIA
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y decreto de pruebas.

La demandada UGPP, a través de escrito presenta el 26 de enero de 2023, mediante correo electrónico, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De otro lado no se advierten otras que deban ser declaradas de oficio.

Seguidamente, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a determinar la legalidad o no de los actos administrativos demandados, por los cuales se profirió liquidación oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación, mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al sistema de la Protección Social en los periodos de enero a diciembre de 2013 y las sanciones impuestas a la demandante.

En orden de lo anterior, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Negrillas del Despacho)

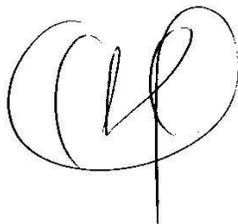
Así pues, dando aplicación a la norma citada, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en el proceso, así:

Documental: en su valor probatorio se tendrán como tales las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación.

Oficios: No se decretan los oficios solicitados por la parte demandante en la demanda por innecesarios, toda vez que la información solicitada a través de ellos, ya obra en el expediente.

Personería. Se reconoce personería al Dr. JESÚS DAVID QUIROGA RUÍZ con T.P No. 246.973 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE AGOSTO 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00152 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	BLEIDIS DE JESÚS LUNA FRANCO
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 6 de junio de 2022, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN dio contestación a la demanda sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En igual sentido, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 12 de diciembre de 2022, no propuso excepciones que deban ser resueltas en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

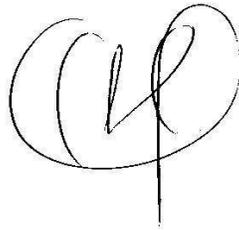
Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda.

Oficios: Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante, dirigido al DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN y NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. EDNA LUCÍA GIRALDO GÓMEZ con T.P 67.270 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario.

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. ILBA CAROLINA RODRÍGUEZ CORREA con T.P. 315.085 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

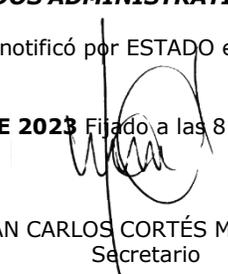


GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **9 DE AGOSTO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00168 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	VILMA DEL CARMEN GONZÁLEZ MIRANDA
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas.

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 7 de diciembre de 2022, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, pese a haber sido debidamente notificada no presentó contestación a la demanda, luego no hay excepciones previas que resolver.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

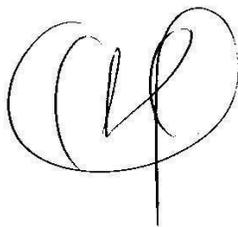
Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda.

Oficios: Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante, dirigido al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. ILBA CAROLINA RODRÍGUEZ CORREA con T.P. 315.085 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

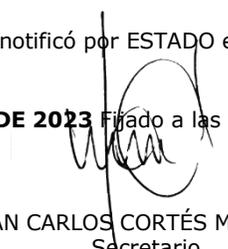


GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **10 DE AGOSTO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00179 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE PATIÑO HENAO
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 15 de marzo de 2023, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN dio contestación a la demanda propuso como excepción previa *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – ausencia de concepto de violación"*, la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 6 de marzo de 2023, propuso como excepción previa *"ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa"*, la cual será resuelta conforme las normas señaladas en precedente.

En el término de traslado de las excepciones la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

En lo referente con la excepción de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – ausencia de concepto de violación**, si bien resulta un punto fundamental para el éxito de las pretensiones de la demanda, en el que la parte actora debe poner especial empeño, en tanto este tiene como finalidad evidenciar la ilegalidad del acto demandado, no es menos cierto, de un lado, que no existe un modelo rígido de técnica jurídica al que deba someterse su elaboración y, del otro, que su trascendencia es para el fondo del asunto, donde se analizará su pertinencia y suficiencia a efectos de determinar la procedencia de la nulidad deprecada, luego solo en ausencia total del concepto violación, es procedente la excepción aquí propuesta, lo cual no ocurre en el caso *sub judice*, como quiera que a folios 8 y s.s. del escrito de reforma a la demanda se puede verificar el mencionado concepto de violación¹. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por indebida falta de agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

¹ Consejo de Estado, Sección B, sentencia con radicado 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09) del 7 de diciembre de 2011, C.P. VÍCTOR FERNANDO ALVARADO ARDILA.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

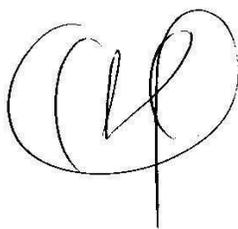
Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda.

Oficios: Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante, dirigido al DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN y NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. JUAN ESTEBAN CARVAJAL HERNÁNDEZ con T.P 166.183 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario.

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

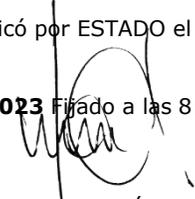
A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a flourish.

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **10 DE AGOSTO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.


JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00196 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS NARANJO OSPINA
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 25 de mayo de 2023, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN dio contestación a la demanda en la que propuso como excepción previa "*ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales –no se demanda el acto administrativo que resolvió la petición del demandante*", la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 19 de mayo de 2023, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas conforme las normas señaladas en precedente.

En el término de traslado de las excepciones la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

En relación con la excepción de "**ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales –no se demanda el acto administrativo que resolvió la petición del demandante**" propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente al acto administrativo demandado, fue objeto de inadmisión mediante auto del 2 de junio de 2022 y subsanado por medio memorial del 17 de junio de 2022, que dio lugar a la admisión el 12 de agosto del año mencionado, habiéndose verificado desde ese momento procesal, por parte de esta Despacho, el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo

dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

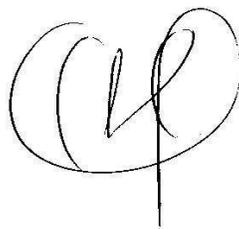
Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda.

Oficios: Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante, dirigidos a las demandadas, como quiera que con éstos se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. NATALIA ZULUAGA JARAMILLO con T.P 176.774 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario.

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **9 DE AGOSTO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.


JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00111 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA VISIÓN DE LAS AMÉRICAS
DEMANDADA:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–.
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y decreto de pruebas.

La demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–**, a través de escrito presenta el 26 de enero de 2023, mediante correo electrónico, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal, de conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De otro lado no se advierten otras que deban ser declaradas de oficio.

Seguidamente, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a determinar si es procedente la nulidad de los actos administrativos demandados, en relación con la fijación de la cuota de aprendices a cargo de la empresa demandante.

En orden de lo anterior, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Negrillas del Despacho)

Así pues, dando aplicación a la norma citada, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en el proceso, así:

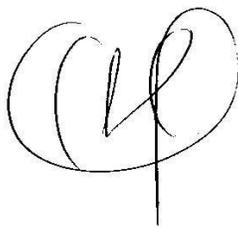
Documental: en su valor probatorio se tendrán como tales las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación.

Testimonios No se decretan los testimonios solicitados por la parte demandante, por innecesarios, habida cuenta que con las demás pruebas que reposan en el expediente es posible resolver el presente asunto.

Interrogatorio de parte: Se niega el interrogatorio de parte al representante legal de la demandada conforme a lo preceptuado en el artículo 217 del CPACA.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. SYDNEY CRISTINA GIRALDO FORERO con T.P No. 256.251 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido. Seguidamente, se admite la renuncia de poder presentada por la referida apoderada, en los términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE AGOSTO 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00120 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	CARMEN ELENA BUSTAMANTE QUINTERO
DEMANDADA:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ANDES
ASUNTO:	Decide sobre excepciones previas, fija litigio y decreto de pruebas.

La demandada **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ANDES**, a través de escritos presentados el 12 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico, propuso como excepciones previas: inepta demanda por demanda "por demandar un acto administrativo inexistente" e "Inepta demanda por no indicar las normas violadas y el concepto de violación", las cuales serán resueltas en la presente etapa procesal, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el término de traslado de las excepciones la parte demandante no realizó pronunciamiento.

En relación con la excepción de "**ineptitud de la demanda por demandar un acto administrativo inexistente**" propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente al acto administrativo demandado, fue objeto de inadmisión mediante auto del 29 de abril de 2022 y subsanado por medio memorial del 17 de junio de 2022, que dio lugar a la admisión el 10 de mayo del año mencionado, habiéndose verificado desde ese momento procesal, por parte de este Despacho, el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

Así mismo, en lo referente al **concepto de violación**, si bien resulta un punto fundamental para el éxito de las pretensiones de la demanda, en el que la parte actora debe poner especial empeño, en tanto este tiene como finalidad evidenciar la ilegalidad del acto demandado, no es menos cierto, de un lado, que no existe un modelo rígido de técnica jurídica al que deba someterse su elaboración y, del otro, que su trascendencia es para el fondo del asunto, donde se analizará su pertinencia y suficiencia a efectos de determinar la procedencia de la nulidad deprecada, luego solo en ausencia total del concepto violación¹, es procedente la excepción aquí propuesta, lo cual no ocurre en el caso *sub judice*, como quiera que a folios 3 y s.s. del escrito de reforma a la demanda se puede verificar el mencionado concepto de violación. En consecuencia, se declaran **NO PROBADAS** las referidas excepciones.

De otro lado no se advierten otras que deban ser declaradas de oficio.

¹ Consejo de Estado, Sección B, sentencia con radicado 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09) del 7 de diciembre de 2011, C.P. VÍCTOR FERNANDO ALVARADO ARDILA.

Seguidamente, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a determinar si es procedente la nulidad de los actos administrativos demandados, estableciendo si es procedente o no el reconocimiento a la parte actora de horas extras diurnas y nocturnas; recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos, así como la reliquidación del valor hora por estos conceptos, en relación con su vinculación de auxiliar de enfermería en la entidad demandada.

En orden de lo anterior, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Negrillas del Despacho)

Así pues, dando aplicación a la norma citada, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en el proceso, así:

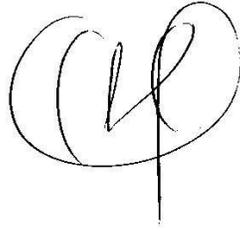
Documental: en su valor probatorio se tendrán como tales las pruebas documentales allegadas con la demanda, su reforma y las contestaciones a las mismas.

Testimonios No se decretan los testimonios solicitados por la parte demandante, por innecesarios, habida cuenta que con las demás pruebas que reposan en el expediente es posible resolver el presente asunto.

Interrogatorio de parte: Se niega el interrogatorio de parte solicitado a la demandante, por superfluo, habida cuenta que con las demás pruebas que reposan en el expediente es posible resolver el presente asunto.

Personería. Se reconoce personería al Dr. LUIS ALFONSO BRAVO RESTREPO con T.P No. 79.079 del C. S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE AGOSTO 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00155 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA DE LOURDES ASIPUELA ALAJOS
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 2 de marzo de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la que propuso como excepción previa: "Falta de integración del litisconsorcio necesario – Secretaría de educación departamental de Antioquia" la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En el término de traslado de las excepciones la parte demandante no realizó pronunciamiento.

En lo relacionado con la excepción previa **de falta de integración del litisconsorcio necesario**, observa el Despacho que la entidad respecto de la cual aduce la accionada la necesidad de vincular al proceso, no tiene una relación particular e independiente con el derecho que aquí se ventila, en tanto las Secretarías de Educación de los entes Territoriales, actúan como delegatarias del FOMAG, en los términos del Decreto 2831 de 2005, luego no resulta forzosa la comparecencia de éstas al proceso, por tanto, es posible decidir de fondo, sin su comparecencia. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en

los siguientes términos:

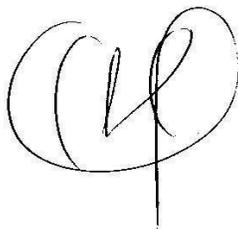
El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si a la demandante le asiste o no el derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes en los términos de la Ley 71 de 1988, teniendo en cuenta los tiempos cotizados al ISS hoy COLPENSIONES y el tiempo servido como docente afiliada al FOMAG, sin supeditarse al retiro definitivo del servicio docente.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

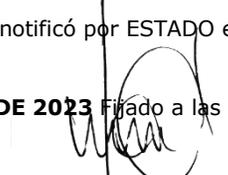


GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **10 DE AGOSTO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00170 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHEO – LABORAL
DEMANDANTE:	LESVIA DEL SOCORRO OTÁLVARO MEJÍA
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 5 de diciembre de 2022, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN dio contestación a la demanda sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así mismo, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 7 de diciembre de 2022, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, conforme a las normas señaladas en precedente.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

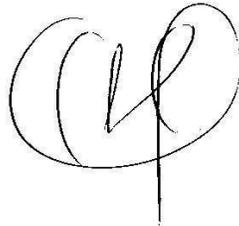
Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

Oficios: Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante, dirigido al DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN y NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías de la demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. JUAN ESTEBAN CARVAJAL HERNÁNDEZ con T.P 166.183 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario.

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. ILBA CAROLINA RODRÍGUEZ CORREA con T.P. 315.085 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

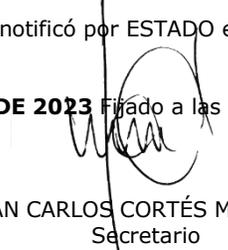


GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **10 DE AGOSTO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00181 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	MIRYAM DEL SOCORRO MONSALVE
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 5 de diciembre de 2022, la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN dio contestación a la demanda sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así mismo, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 7 de diciembre de 2022, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, conforme a las normas señaladas en precedente.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

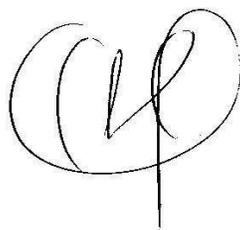
Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

Oficios: Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante, dirigido al DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN y NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. JUAN ESTEBAN CARVAJAL HERNÁNDEZ con T.P 166.183 del CS de la J para que actúe como apoderado de la demandada DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN, en los términos del poder allegado al plenario.

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. ILBA CAROLINA RODRÍGUEZ CORREA con T.P. 315.085 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

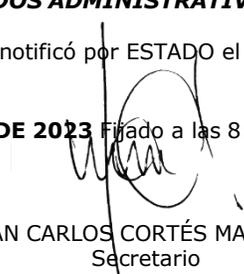


GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **10 DE AGOSTO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00143 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ ADRIANA RAMÍREZ OSORIO
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas.

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 7 de diciembre de 2022, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, presentó contestación a la demanda, de forma extemporánea, como quiera que habiendo sido notificado el 23 de noviembre de 2022, el término para presentar respuesta a la demanda iba hasta el 31 de enero de 2023 y el escrito de contestación se allegó mediante correo electrónico del 7 de febrero de 2023, luego no hay excepciones previas que resolver.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)” (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de

las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

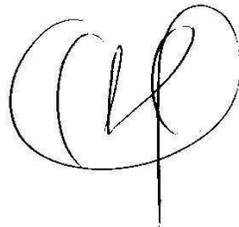
Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

Oficios: Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante, dirigido al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. ILBA CAROLINA RODRÍGUEZ CORREA con T.P. 315.085 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario.

Se reconoce personería al Dr. LEONARDO LUGO LONDOÑO con T.P. 157.021 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder allegado al plenario.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

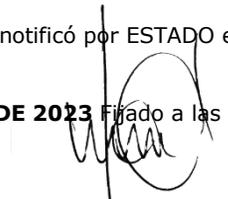


GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **10 DE AGOSTO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00159 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	ISAAC TORREGLOSA PEÑA
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Resuelve sobre excepciones previas, fija litigio y decide decreto de pruebas.

Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 2 de marzo de 2023, la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dio contestación a la demanda, en la que propuso como excepción previa "*ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*", la cual será resuelta en la presente etapa procesal de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por su parte, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en contestación a la demanda allegada mediante correo electrónico del 6 de febrero de 2023, no propuso excepciones que deban ser resueltas en esta etapa procesal, conforme las normas señaladas en precedente.

En relación con la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda por indebida falta de agotamiento de la reclamación administrativa** propuesta, advierte el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos consagrados en el artículo 162 y SS. del CPACA, pues lo atinente a la reclamación administrativa, se verifica la constancia de su agotamiento frente a todas las accionadas en el expediente,. En consecuencia, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

De otro lado no se observan aquellas que deban ser declaradas de oficio.

Ahora bien, se tiene que el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dispuso lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)" (Negrillas del Despacho)

Seguidamente, dando aplicación a la norma citada, se efectúa la **fijación del litigio** en los siguientes términos:

El objeto de la presente controversia gira en torno a la legalidad del acto administrativo demandado, a fin de establecer si es o no procedente reconocer y pagar, en favor del demandante, la SANCION MORATORIA por la no consignación de las cesantías, así como la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las mismas, en los términos de las Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975.

Por último, este Despacho procede a **pronunciarse frente a las pruebas** pedidas en la demanda, así:

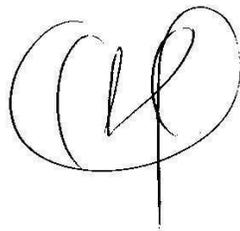
Documental: en su valor probatorio se tendrán como tal las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación.

Oficios: Se niegan los oficios solicitados por la parte demandante, dirigido al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por inconducentes, como quiera que el mismo se pretende demostrar la no consignación de las cesantías del demandante, lo cual constituye una negación indefinida que no requiere prueba según lo establece el artículo 167 del C.G.P.

Así mismo, se reconoce personería a la Dra. CATALINA CLEMIN CARDOSO con T.P. 201.409 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder allegado al plenario. Igualmente, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA con T.P. 267.625 del CS de la J para que actúe como apoderada sustituta de esta accionada.

Se reconoce personería a la Dra. MÓNICA ADRIANA RAMÍREZ ESTRADA con T.P. 170.967 del CS de la J para que actúe como apoderada de la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en los términos del poder allegado al plenario.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

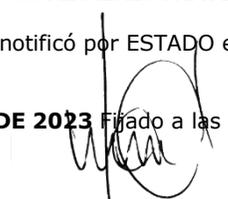


GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **10 DE AGOSTO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00356 00
ACCIÓN:	NULIDAD
DEMANDANTE:	CATALINA OTERO FRANCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RIONEGRO
ASUNTO:	Niega recurso de reposición-rechaza recurso de apelación por extemporáneo.

Mediante escrito allegado al correo institucional el día 1º de marzo de 2023 la parte demandante interpuso recurso de reposición, en contra de la providencia del 23 de febrero de 2023, notificada por estado a las partes del día 24 del mismo mes y año, por la cual se negó la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Manifiesta que de la lectura del Decreto 230 de 2020 se extrae que el alcalde de Rionegro reglamentó los usos del suelo mediante normas que reformaron el ordenamiento del territorio municipal, competencia que no era natural de su cargo, sino de los concejos municipales, conforme con el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política. Señaló que, en el caso concreto, las facultades pro tempore para reglamentar los usos del suelo fueron otorgadas al alcalde mediante el Acuerdo 002 de 2018, publicado el 07 de febrero de 2018, que dispuso un límite de tiempo de doce (12) meses contados a partir de la sanción para ejercer dichas facultades, las cuales finalizaron el día 7 de febrero de 2019, siendo reintegradas de forma automática al concejo, por lo que era necesario que mediante acuerdo se ordenara una prórroga de este plazo, cuestión que nunca sucedió. Finalmente, concluyó que al confrontar la norma superior invocada como violada, con la fecha de expedición del Decreto 230 del 5 de junio de 2020, se tiene que el mencionado acto acusado es violatorio e ilegal.

Posteriormente, en memorial allegado el 8 de marzo de 2023 la parte allegó corrección al escrito del recurso de reposición mencionado anteriormente, indicando que incurrió en un error de transcripción y se permite interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 23 de febrero de 2013, mediante el cual se negó la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Con base en lo anterior, solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar se acceda a la suspensión provisional solicitada.

Procede el despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA-modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 - establece:

"El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Así las cosas, es claro que contra la providencia recurrida, esto es, mediante la cual se negó la suspensión provisional del acto demandado, procede el recurso interpuesto.

Ahora bien, en la regulación consagrada en la Ley 1437 de 2011 respecto a la procedencia de las medidas cautelares, se tiene que:

El artículo 229 del C.P.A.C.A. consagra la medida en comento exigiendo una "petición de parte debidamente sustentada"; y el artículo 231-ibidem- instaure como requisito la "(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

En cuanto a las disposiciones en cita el máximo Tribunal Contencioso Administrativo ha indicado que:

"(...)las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo C.P.A.C.A., el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento.(...)"¹

De esta manera, la diferencia con el régimen anterior, esto es el Decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo- radica en que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, el juez puede analizar la transgresión con la confrontación entre el acto y las normas superiores solicitadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

No obstante, descendiendo al caso concreto, reitera el Despacho que de la comparación de las dos disposiciones invocadas no se puede establecer en esta etapa procesal la violación por contradicción del acto administrativo impugnado frente a la norma legal referida, siendo necesario trabar la litis y adelantar el debate probatorio a que haya lugar, a fin de que se pueda comprobar si existe una posible extralimitación en el acto demandado o una reglamentación diferente relacionada con el mismo asunto y con ello establecer su eventual nulidad. En consecuencia, el Despacho **NO REPONDRÁ LA DECISIÓN RECURRIDA**, y estará a lo resuelto en la providencia del día 23 de febrero de 2023,

De otra parte, en lo que atañe al memorial arrojado el 8 de marzo de 2023, denominado "corrección escrito de recurso...", advierte el Despacho que el móvil del mismo fue interponer el recurso de apelación en subsidio del recurso de reposición, lo cual no se efectuó en el escrito allegado el 1º de marzo de 2023, pues se observa que allí únicamente se interpuso el recurso de reposición contra la providencia del 23 de febrero de 2023. Ahora bien, referente al trámite del recurso de apelación la Ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

"1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días."

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta- Auto del 31 de marzo de 2014. Rad 11001-03-28-000-2014-00009-00. M.P LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ.

Así las cosas, se advierte que el auto recurrido fue notificado por estado el 24 de febrero de 2023 y el escrito mediante el cual la parte actora presentó corrección al recurso de reposición inicialmente interpuesto fue presentado el 8 de marzo de 2023, es decir, en forma extemporánea, toda vez que, el término para la interposición de los mencionados recursos venció el 1º de marzo de 2023, conforme con el artículo 244 numeral 3, por lo cual se **RECHAZAN el recurso de apelación interpuesto por extemporáneo**, sin que haya lugar a pronunciamiento por sustracción de materia.

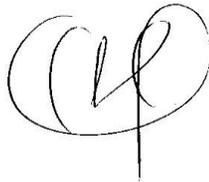
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del día 23 de febrero de 2023, por el cual se negó la suspensión provisional del acto administrativo demandado, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el RECURSO DE APELACIÓN por **extemporáneo**, conforme lo expuesto con anterioridad en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE AGOSTO 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00103 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO RAMIREZ RESTREPO
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Se observa que se anexó copia ilegible de la constancia de conciliación extrajudicial del 10 de octubre de 2022, emitida por el Procurador 116 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín. En consecuencia, deberá subsanarse dicha situación, allegando la pieza procesal correspondiente, en debida forma, en los términos del numeral 1, artículo 161 del CPACA.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO, el auto anterior.
Medellín, **10 DE AGOSTO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00115 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ANA MARCELA ZULUAICA GALVIS
DEMANDADA:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO:	Inadmite demanda

SE INADMITE la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, para que la parte demandante, en un **término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, SO PENA DE RECHAZO**, subsane los defectos simplemente formales que seguidamente se señalan:

Se observa que se anexó copia ilegible de la constancia de conciliación extrajudicial del 26 de enero de 2023, emitida por el Procurador 31 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín. En consecuencia, deberá subsanarse dicha situación, allegando la pieza procesal correspondiente, en debida forma, en los términos del numeral 1, artículo 161 del CPACA.

Del memorial y anexos con que se efectúe la subsanación requerida deberá remitirse copia al correo electrónico de los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 62 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO, el auto anterior.
Medellín, **10 DE AGOSTO DE 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 00125 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	GABRIEL ANTONIO MORA CHAMORRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
ASUNTO	Admite demanda

ADMITIR en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** propuesta por **GABRIEL ANTONIO MORA CHAMORRO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta providencia a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** como lo ordenan los artículos 198 y 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

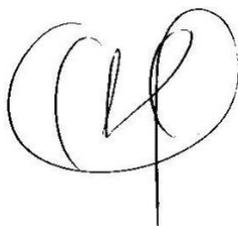
La entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, *“Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente*

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, so pena de incurrir en falta gravísima.

Personería. Se reconoce personería a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con T.P No. 165.819 del C. S de la J. para que actué como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

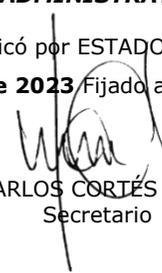
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, _____ **DE JULIO de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTÉS MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2023 - 00294 00
ACCIÓN:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
DEMANDADO:	ANA EDILMA RUIZ BOTERO Y OTROS
ASUNTO:	Ordena embargo de cuentas bancarias, no accede a embargo de bien inmueble

En el presente proceso se libró mandamiento de pago a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P** mediante providencia del 3 de agosto de 2023, por los valores allí determinados.

Corresponde en esta oportunidad resolver la petición allegada por la parte ejecutante al correo electrónico institucional.

CONSIDERACIONES

1. La obligación se deriva directamente de la providencia proferida por este Juzgado el día 2 de septiembre de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia del 10 de diciembre de 2018, profiriéndose auto que liquidó y aprobó costas el día 6 de febrero de 2019, notificado por estados del 7 del mismo mes y año y en consecuencia se encuentra ejecutoriado desde el 13 de febrero de 2019.

2. En el presente caso se observa que la parte ejecutante denuncia como propiedad de los ejecutados para garantizar el cumplimiento de obligación las sumas de dinero depositadas en las siguientes cuentas bancarias:

- **Ana Edilma Ruíz Botero:** cuenta de ahorros N° 202585846 de Bancolombia.
- **Ricardo de Jesús Agudelo Jaramillo:** cuenta de ahorros N° 321768485 del banco Davivienda-Daviplata.

3. Dado que la obligación se deriva de una sentencia judicial y el auto mediante el cual se liquidó y aprobó costas procesales, es procedente la ejecución con la posibilidad de pedir medidas cautelares, debido a que se trata de hacer efectivo el pago de la obligación consagrada en dicha providencia, correspondiendo a la entidad adelantar los trámites y gestiones que conduzcan al pago de esta. En consecuencia, el Despacho encuentra procedente la medida cautelar que solicita el ejecutante.

Para tal efecto, se observará con rigor lo dispuesto en los numerales 10 del artículo 593 y 1, 3, 4 y 16 del artículo 594 todos ellos del C.G.P, para lo cual la demandada estará presta a su verificación y control, haciendo conocer oportunamente las circunstancias que regula la norma, en el proceso de la referencia.

De igual manera, como lo embargado es dinero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Finalmente, se solicita el embargo del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.01N-5209773 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín Zona Norte, indicando la parte ejecutante que es de propiedad de la señora ANA EDILMA RUIZ BOTERO, no obstante, advierte el Despacho que no se allegó documento alguno donde se constata dicha calidad. Además, considera este Juzgador que la medida peticionada, no es proporcional con la suma reclamada en el presente proceso, en razón a ello no se accederá a la solicitud, de conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, máxime que se decretará el embargo de los productos financieros antes mencionados para el cubrimiento de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros a nombre de **ANA EDILMA RUÍZ BOTERO** N° 202585846 de Bancolombia, en cuantía que no podrá exceder de la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$7.460.131,41)**; así como, en la cuenta de ahorros a nombre de **RICARDO DE JESÚS AGUDELO JARAMILLO** N° 321768485 del banco Davivienda-Daviplata, en cuantía que no podrá exceder de la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.485.197,61)**, por cada uno de los dos últimos mencionados.

SEGUNDO: Se observará lo dispuesto en los numerales 1, 3, 4 y 16 del artículo 594 del Código General del Proceso, para lo cual los demandados estarán prestos a su verificación y control, haciendo conocer oportunamente las circunstancias que regula la norma, en el proceso de la referencia.

TERCERO: NEGAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 01N-5209773 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín Zona Norte, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Por secretaria líbrese oficio a las entidades bancarias, comunicándole la medida. Así mismo se advertirá que debe consignar el valor correspondiente a órdenes del **JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**, en la cuenta de depósitos judiciales del **Banco Agrario de Colombia S.A. No. 50012045022**, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación y que la medida cautelar no podrá efectuarse en aquellos casos de los recursos referidos en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996. (Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional).

NOTIFÍQUESE

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **10 DE AGOSTO 2023**, Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario